

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

22832 *CONVENIO de Cooperación Educativa, Científica y Cultural entre el Reino de España y la República de Camerún, hecho en Yaundé el 27 de mayo de 1988.*

CONVENIO DE COOPERACION EDUCATIVA, CIENTIFICA Y CULTURAL ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPUBLICA DE CAMERUN

El Reino de España y la República del Camerún, deseosos de reforzar las relaciones de amistad entre los dos países y de desarrollar sus relaciones en el ámbito educativo, científico y cultural, han decidido concluir el presente Convenio:

ARTÍCULO I

Las Partes se comprometen, en la medida de lo posible, a adoptar todas las disposiciones necesarias de cara a favorecer un mejor conocimiento de sus respectivas culturas.

ARTÍCULO II

Las dos Partes se esforzarán en facilitar y promover entre sus países el intercambio de profesores, investigadores, estudiantes, conferenciantes y expertos de los dos países.

Cada Parte procurará de acuerdo con sus posibilidades facilitar a la otra Parte, de común acuerdo, los educadores y expertos que cada uno de los dos países puedan necesitar.

Las modalidades de selección, utilización y remuneración de este personal serán objeto de acuerdos especiales previos entre las Partes, de acuerdo con la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO III

Cada Parte facilitará a las personas a que se refiere el párrafo primero del artículo II, y de acuerdo con la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países, el acceso a las Instituciones universitarias y científicas y Centros de investigación. Fomentarán igualmente el establecimiento de una estrecha cooperación en los Centros de investigación y enseñanza de los dos países.

ARTÍCULO IV

Las dos Partes considerarán los términos y modalidades necesarios para el reconocimiento mutuo de grados y títulos tanto de nivel universitario como de nivel secundario, de acuerdo con las disposiciones que lo regulen en cada uno de los dos países.

ARTÍCULO V

Las dos Partes se esforzarán por incluir en sus programas de enseñanza los elementos que permitan adquirir un conocimiento objetivo de la historia, literatura y arte de la otra Parte.

ARTÍCULO VI

Las dos Partes favorecerán la concesión de becas de estudio y especialización a los estudiantes e investigadores de la otra Parte.

ARTÍCULO VII

Cada Parte facilitará a las personas a que se refiere el párrafo primero del artículo II, y de acuerdo con la reglamentación en vigor en cada uno de los dos países, el acceso a sus monumentos, bibliotecas públicas, archivos y museos.

ARTÍCULO VIII

Las Partes alentarán y favorecerán la colaboración en el campo de la radio y la televisión, sobre la base de acuerdos entre las Instituciones competentes de ambos países.

ARTÍCULO IX

Las dos Partes favorecerán, en el marco de sus legislaciones respectivas, el intercambio y la difusión de las obras de carácter literario, artístico, científico o técnico, música registrada y películas.

ARTÍCULO X

Cada Parte facilitará la organización en el territorio de la otra Parte, de exposiciones artísticas o científicas, conferencias, conciertos, representaciones teatrales, proyecciones cinematográficas y competiciones deportivas.

ARTÍCULO XI

Las dos Partes promoverán la cooperación en el campo de la juventud, así como los intercambios de jóvenes.

ARTÍCULO XII

Las dos Partes apoyarán el intercambio y la cooperación en el campo de la Educación Física y el Deporte, así como los contactos entre las Organizaciones deportivas de los dos países.

ARTÍCULO XIII

Ambas Partes estimularán el establecimiento y buen funcionamiento, en su territorio, de Instituciones y Centros educativos y culturales consagrados al estudio o la enseñanza de las lenguas y la cultura de la otra Parte, otorgándoles a estos efectos las más amplias facilidades en el marco de las Leyes y Reglamentos en vigor, tanto en lo que respecta al material necesario para su buen funcionamiento como al personal de los mismos.

Lo establecido en el párrafo anterior es igualmente aplicable a las Instituciones y Centros educativos o culturales que dependan de las Instituciones públicas de la otra Parte.

ARTÍCULO XIV

Ambas Partes, conscientes de la importancia del conocimiento de las lenguas respectivas para la difusión de su cultura y su civilización, fomentarán la enseñanza de las lenguas nacionales del otro país en sus respectivos territorios.

ARTÍCULO XV

Para la aplicación del presente Convenio, las Partes deciden constituir una Comisión Mixta Hispano-Camerunesa integrada por dos Secciones, con sede, respectivamente, en Yaundé y Madrid.

La Comisión Mixta se reunirá en sesiones plenarias por lo menos una vez cada tres años, alternativamente en España y la República de Camerún, fijándose la fecha de la reunión por vía diplomática.

La tarea de la Comisión Mixta en sus sesiones plenarias consistirá en el estudio detallado de todos los sectores de cooperación previstos por este Convenio, a fin de proponer iniciativas y programas encaminados a la ejecución, desarrollo y método de financiación de la cooperación cultural, educativa y científica entre ambos países.

El resultado de sus acuerdos o recomendaciones figurará en un documento denominado acta final, que regirá hasta la celebración de la sesión plenaria siguiente.

ARTÍCULO XVI

El presente Convenio entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan comunicado recíprocamente por vía diplomática el cumplimiento de los requisitos exigidos por sus legislaciones internas. No obstante, el Convenio será aplicado provisionalmente desde la fecha de su firma.

El presente Convenio tendrá un periodo de vigencia de cinco años desde la fecha de su entrada en vigor, y a partir de ella será automáticamente renovado por periodos de un año, a no ser que por cualquiera de las Partes sea presentada comunicación escrita en contrario, por lo menos seis meses antes de su expiración.
El término señalado en el párrafo anterior no afectará a la realización de los programas que se encuentren en ejecución.

Hecho en Yaundé el 27 de mayo de 1988, por duplicado, en español y en francés, siendo los dos textos igualmente válidos.

Por el Reino de España,
Manuel Piñero Souto,
Embajador de España
en Camerún

Por la República de Camerún,
Babale Abdoulaye,
Ministro de Enseñanza Superior,
Informática e Investigación
Científica

El presente Convenio se aplica provisionalmente desde el 27 de mayo de 1988, fecha de su firma, según se establece en su artículo XVI.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 28 de junio de 1988.-El Secretario general Técnico, José Manuel Paz Agüeras.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

22833 *CORRECCION de errores en la Resolución de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre las bases reguladoras de la campaña de exportación de pepino fresco de invierno 1988-1989.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27835, en el punto séptimo, altas y bajas de Empresas, donde dice: «Las solicitudes habrán de presentarse antes del 1 de septiembre de 1988...», debe decir: «Las solicitudes habrán de presentarse antes del 15 de octubre de 1988...».

En la misma página, en el cuadro de los Coeficientes Península del anexo, en la columna de Granada, correspondiente a la semana 42, donde dice: «0,033», debe decir: «0,363».

22834 *CORRECCION de errores de la Resolución de 20 de septiembre de 1988, de la Dirección General de Comercio Exterior, sobre bases específicas para la campaña de exportación de tomate fresco de invierno 1988-1989.*

Advertidos errores en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 228, de 22 de septiembre de 1988, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27835, en la línea cuarta del primer párrafo, donde dice: «Dirección General tiene a bien a aprobar las siguientes bases reguladoras», debe decir: «Dirección General tiene a bien aprobar las siguientes bases reguladoras».

En la misma página, en el programa indicativo de exportaciones semanales, en la columna de Canarias, correspondiente a la semana 15, donde dice: «957,687», debe decir: «1.052.975».

En la página 27836, en el apartado 1 del punto V, Escalas Automáticas:

En la letra a), donde dice: «Entre el 0,1 y 20 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 0,1 y 20 pesetas-bulto».

En la letra b), donde dice: «Entre el 20,01 y 40 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 20,01 y 40 pesetas-bulto».

En la letra c), donde dice: «Entre el 40,01 y 80 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 40,01 y 80 pesetas-bulto».

En la letra d), donde dice: «Entre el 80,01 y 120 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 80,01 y 120 pesetas-bulto».

En la misma página, en el apartado 2 del punto V, Escalas Automáticas:

En la letra a), donde dice: «Entre el 0,1 y 20 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 0,1 y 20 pesetas-bulto».

En la letra b), donde dice: «Entre el 20,01 y 40 pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100», debe decir: «Entre 20,01 y 40

pesetas-bulto, reducción automática de un 20 por 100 y supresión de la categoría II a todos los mercados».

En la letra c), donde dice: «Entre el 40,01 y 80 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 40,01 y 80 pesetas-bulto».

En la letra d), donde dice: «Entre el 80,01 y 120 pesetas-bulto», debe decir: «Entre 80,01 y 120 pesetas-bulto».

En la misma página, en el cuadro «Volúmenes Peninsulares», en la columna de Murcia, las cifras correspondientes a las semanas 40 a 51 deben sustituirse por:

Semana	Murcia
40	26.044
41	434.801
42	777.006
43	963.013
44	1.482.928
45	1.099.805
46	1.274.205
47	1.212.449
48	943.031
49	679.855
50	890.456
51	1.184.370

En la misma página, en el cuadro «Volúmenes provinciales canarios»:

En la columna de Las Palmas, correspondiente a la semana 51, donde dice: «853.495», debe decir: «843.495».

En la columna total Canarias, correspondiente a la semana 18, donde dice: «865.976», debe decir: «765.976».

En la misma página, en el cuadro «coeficientes provinciales peninsulares», los datos correspondientes a las semanas 40 a 51, ambas inclusive, deben sustituirse por:

Semana	Alicante	Almería	Cádiz	Castellón	Granada	Málaga	Murcia	Valencia
40	71,75	9,97	0,00	0,00	0,00	0,00	9,64	8,64
41	46,56	9,56	0,00	0,00	0,00	0,00	42,44	1,44
42	41,45	9,29	0,00	0,00	0,00	0,00	47,29	1,97
43	37,86	11,00	0,00	0,00	0,00	0,00	49,41	1,73
44	31,61	10,29	0,00	0,00	0,02	0,00	57,42	0,66
45	33,15	9,86	0,00	0,00	0,00	0,00	55,97	1,03
46	32,53	10,49	0,00	0,00	0,00	0,00	44,86	2,11
47	34,29	10,16	0,00	0,00	0,00	0,00	55,26	0,29
48	29,90	12,07	0,00	0,00	1,08	0,00	56,29	0,68
49	29,59	14,85	0,00	0,00	0,00	0,00	53,92	1,64
50	27,82	16,24	0,00	0,00	0,02	0,00	54,58	1,34
51	28,16	16,48	0,00	0,00	0,02	0,00	53,82	1,52

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

22835 *CORRECCION de erratas de la Orden de 23 de junio de 1988 por la que se actualizan diversas Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación.*

Padecidos errores en la inserción de la Orden de 23 de junio de 1988, por la que se actualizan diversas Instrucciones Técnicas Complementarias MIE-RAT del Reglamento sobre Condiciones Técnicas y Garantías de Seguridad en Centrales Eléctricas, Subestaciones y Centros de Transformación, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 160, de fecha 5 de julio de 1988, a continuación se transcriben a fin de proceder a su rectificación:

Página 20783, segunda columna, anexo RAT 02, párrafo 11, donde dice: «UNE 20-101-84 (4) IR Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.

ERRATUM», debe decir: «UNE 20-101-84 (4) IR ERRATUM Transformadores de potencia. Tomas y conexiones.»

Página 20784, segunda columna, décima línea, donde dice: «subfrecuencia», debe decir: «subfrecuencia».